



SUPLEMENTO AL

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL LÚNES 31 DE MAYO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fija un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripcion.
Números sueltos *su real*.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *un real*, por cada línea de inserción.

COMISION PROVINCIAL Y DIPUTADOS RESIDENTES.

Señala del día 18 de Mayo de 1880.

PRESENCIA DEL SR. CANSEDO.

Declarada cierta la sesión á las doce de la mañana, con asistencia de los Sres. Perez Fernandez, Ureña, Mollada, Rodriguez Vazquez y Lopez Bustamante, de la Comisión provincial, y Sres. Diputados residentes Rodriguez del Valle y Balbuena, se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Quedó enterada del oficio que el Sr. Director del Hospicio de esta capital pasa á la Diputación, participando que agotado el crédito señalado para dotas, continúa girando sobre el de socorros, comprendido en el mismo capítulo, y en el que calcula habrá sobrantes.

Concedido en 17 de Enero de 1876 á la hospiciada María Alvarez, permiso para contraer matrimonio con José Moreno, el que no llegó á verificarse, y solicitando ahora igual licencia para casarse con Ignacio Salegui, se acordó acceder á esta pretension, señalando á la interesada por razon de dote, las mismas 50 pesetas que se le otorgaron en 1876 y que percibirá en su nombre D. Jacinto Argüello Rosado á quien autoriza al efecto.

Resultando de los antecedentes remitidos con motivo de una reclamación de Camila Díez, vecina de Madrid, que no resultan en la Casa-Cuna datos suficientes para conocer si existe ó no una exposita hija de la interesada, en cuyo caso se encuentran mas de otros 200 expositos, cuya informalidad es indispensable subsanar, se acordó ordenar al

Director del Establecimiento que sin pérdida de tiempo, y empezando por la exposita, causa de la reclamación, se dirija á los párrocos de la residencia de las nodrizas, cuyos expositos tienen una cruz en la hoja biográfica, para averiguar si han ó no fallecido, pidiendo en caso afirmativo las partidas de defunción, y haciendo en vista de lo que resulte las correspondientes anotaciones en los libros, á fin de que no se repitan casos de aquella naturaleza.

No reuniendo los requisitos establecidos por la Diputación la demencia que padece Martin Ursoñin, natural de Villacé, se acordó no haber lugar á recogerle en el Manicomio de Valladolid.

De conformidad con el dictamen de la Administración económica, fué concedido á los Ayuntamientos de San Cristóbal de la Polantera, Priaranza de la Valdurna, Laguna de Negrillos y Vega de Espinareda, el establecimiento de la venta exclusiva al por menor en las especies de consumos.

Igual concesión se hizo á los Ayuntamientos de Cabrianes y Encinedo, sin perjuicio de que por el Sr. Gobernador se les prevenga remitan á la Administración económica la adopción de medios, como previene el art. 189 de la Instrucción.

Con el fin de hacer constar en el expediente de una manera indubitable el ignorado paradero del padre de la niña desamparada Abdula Martinez, natural de Villaquejida, se acordó reclamar informe en pleno del Ayuntamiento acerca de aquel particular, dando ingreso á la niña en el Hospicio en el caso de que el Ayuntamiento consignó dicha cir-

cunstancia, como lo han verificado el Alcalde y Párroco.

Accediendo á lo solicitado por el exposito de León, Arsenio Blanco, se acordó concederle licencia para cambiar de situación en el servicio de las armas, con José Martinez Fidalgo, correspondiente al cupo del Ayuntamiento de Chozas de Abajo.

Propuesto por el Sr. Director del Hospicio de esta capital el restablecimiento de la plaza de maestro albañil, se acordó pasar el asunto á informe de la Comisión de Beneficencia para que proponga en su día á la Diputación la creación de la plaza suprimida ó lo que estime oportuno.

No pudiendo continuar desempeñando la plaza de sirviente de la Casa de Maternidad, María Josefa Díez, por hallarse imposibilitada de la vista, quedó acordado se atiende á este servicio en la forma que viene verificándose, pasando la comunicación del Sr. Director á los vocales de la Comisión de Beneficencia, para que teniendo en cuenta los antecedentes que existen sobre el particular, proponga con urgencia lo que estime oportuno.

Acceptando lo propuesto por la Sociedad Económica de Amigos del País, se acordó nombrar á los vocales de la Comisión de Hacienda señores Bustamante, Andrés y Banchiella, para que unidos á los elegidos al efecto por dicha Sociedad, se ocupen de reunir los datos necesarios á fin de combatir la estadística formada por la Dirección general de Contribuciones, respecto de la supuesta ocultación de riqueza en esta provincia.

Con el fin de que la Diputación resuelva lo que estime oportuno, se

acordó pasar á informe de la Comisión de Fomento, el oficio de la misma Sociedad Económica, pidiendo se le dedique algun premio para concurso que se propone celebrar entre los autores de las mejores monografías sobre varios sistemas relacionados con la agricultura é industria de la provincia.

Ronunciada, por enfermo, por el Sr. Alonso Chocón, la comisión que se le confirió de asistir á la recepción de los puentes de Pedrosa y Boca de Húrgano, y habiendo desaparecido las causas que impidieron al Sr. Rodriguez del Valle asistir á dicho acto, se acordó que el mismo en union del Director de Obras, é Ingeniero Jefe procedan sin demora á dicha recepción, en los términos y forma que la Diputación tiene resuelto.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 19 de Mayo de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Señala del día 18 de Mayo de 1880.

PRESENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Abierta la sesión á las once de la mañana con asistencia de los señores Ureña, Mollada, Rodriguez Vazquez y Bustamante, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

BOÑAR.

Benigno de Cabo Martinez.—Resultando de la certificación remitida en 3 del corriente por el Capitan General de Castilla la Nueva que aquel interesado se halla sirviendo como voluntario en el Regimiento Infantería de Garelano, núm. 45, primer Batallon, quedó acordado, una vez que el cupo del Ayuntamiento para el presente

reemplazo, está cubierto con números anteriores, declararle recluta disponible, remitiendo la certificación al Jefe de la Caja á los efectos oportunos.

PONFERRADA.

Rogelio Fernandez Amor.—Vista la certificación por la que se acredita que este interesado que se halla destinado al Batallón Depósito de Ocaña, núm. 11, no ha sido comprendido hasta ahora en ningún sorteo, no obstante contar la edad de 23 años, se acordó una vez que en la actualidad es Teniente graduado, Alferez, y el cupo señalado al Ayuntamiento está cubierto con números anteriores, quedar enterado de su situación, sin perjuicio de que si le alcanza responsabilidad se cumpla con lo dispuesto en el caso 4.º art. 30 de la ley de reemplazos, y Real Orden de 12 de Febrero de 1879, participándosele á la Caja.

PRIORO.

Segundo Villarreal Fernandez.—Voluntario en el Regimiento Infantería de Baleares, núm. 42 primer Batallón, según certificado remitido en 13 del corriente por la Capitanía general de Castilla la Nueva, quedó resuelto una vez que el cupo del Ayuntamiento en el presente reemplazo está cubierto con números anteriores, declararle recluta disponible, participándole al Jefe de la Caja y Regimiento en que sirve para los efectos correspondientes.

SAN ESTEBAN DE VALDUEZA.

Santos Rodriguez Prieto.—Resultando de la certificación á que se refiere el art. 160 de la ley de reemplazos que un hermano de este interesado, llamado Joaquin, se halla sirviendo como contingente del reemplazo último en el Regimiento Lanceros de Lusitania, se acordó, de conformidad con lo prescrito en el caso 10.º, art. 92, declarar temporalmente exento de activo y alta en la reserva al recluta de que se trata.

OSEJA DE SAJAMBRE.

Santos Alonso Gonzalez.—Acreditado en forma que un hermano de este interesado llamado Nicolás se halla sirviendo como contingente del reemplazo último en el Regimiento Infantería de Córdoba, número 10, segundo Batallón, y que el recluta es único, se acordó en conformidad á lo dispuesto en el caso 10.º art. 92 y regla 10.º del 93 de la ley, declararle temporalmente exento de activo y alta en la reserva.

RIELLO.

Ricardo Sabugo Cansaco.—Re-

nunciando este interesado á presentar los documentos justificativos de la excepción á que se refiere el caso 10.º, art. 92 de la ley de reemplazos, se acordó declararle recluta disponible por el reemplazo corriente, mediante haber obtenido en el sorteo el último número y estar cubierto el cupo con números anteriores.

Saturnino Alvarez Garcia.—Sujeito á revision á como exento del reemplazo de 1877, no se le citó en la forma prevenida en el art. 85 de la ley, para el juicio á que se refieren los artículos 114 y transitorio, habiéndose prevenido con tal motivo al Alcalde, cumplierse con lo dispuesto en los artículos de que se deja hecho mérito. Citado en forma y en vista de haber desaparecido la excepción alegada, se acordó declarar soldado, disponiendo su ingreso en Caja por el reemplazo que se mencionó.

QUINTANA Y CONGOSTO.

Lucas Alonso Alonso.—Resultando del acto del reconocimiento practicado á los efectos del párrafo 2.º, art. 40 del Reglamento de 28 de Agosto de 1878, que el padecimiento alegado á su ingreso en Caja se halla comprendido en el núm. 146, orden 2.º, clase 3.º del Cuadro de exenciones físicas, se acordó declararle inútil para activo, en vista de lo dispuesto en el artículo 87 de la ley.

ASTORGA.

Juan Camilo Simon Delgado.—De conformidad con el dictamen facultativo, se acordó declararle exento de activo y alta en la reserva, en vista de lo dispuesto en el art. 87 de la ley, por hallarse comprendido el defecto que alegó á su ingreso en Caja en el núm. 92, orden 8.º, clase 2.º del Cuadro de exenciones físicas.

Comprobado por el reconocimiento facultativo á que se refiere el párrafo 2.º, art. 40 del Reglamento de 28 de Agosto de 1878, que el defecto alegado por Aniceto Blanco, exposito, núm. 15, del reemplazo de 1878, se halla comprendido en el núm. 146, orden 2.º, clase 3.º, se acordó declararle inútil, conforme al art. 87 de la ley.

Consultado por el Alcalde de Castrocontrigo, si una vez declarado prófugo un mozo, puede exigirse la responsabilidad establecida en el art. 150 de la ley, se acordó hacerle presente que tan pronto como causen ejecutoria las resoluciones que sobre el particular se dicten por no apelarse de ellas á la Comisión, está en el caso de llevar

á debido efecto lo que dispone en el art. 151 de la ley de 26 de Agosto de 1878.

Sustitucion.

Prévios los requisitos establecidos en la ley de reemplazos, fueron admitidos como sustitutos, Arsenio Blanco, por José Martinez Fidalgo, de Chozas de Abajo; y Vicente Fernandez Alvarez, por Antonio Macias Garcia, de Ponferrada. Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 19 de Mayo de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Sesion del día 29 de Mayo de 1880.

PRESENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Ureña, Mollada, Rodriguez Vazquez y Bustamante, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

PÁRAMO DEL SIL.

Denunciada por el Alcalde de este Ayuntamiento la fraudulenta presentación en la Caja y Comisión de Francisco Gonzalez Fernandez por Angel Cecos Garcia, núm. 2 del presente reemplazo, se acordó reclamar del Gobierno la captura de los dos sujetos de que se deja hecho mérito, con el objeto de resolver en vista de sus declaraciones y la que puese el comisionado del Ayuntamiento lo que se crea procedente, levantando acta de la manifestacion hecha por el padre del Angel sobre los hechos denunciados.

BALBOA.

Recorrido por Benita Corezales y Gomez, madre de Francisco Camuñas Corezales, núm. 4 del presente reemplazo, por el cupo de este Ayuntamiento, en suplica de que se reforme el fallo de la Comisión, declarando soldado á su hijo toda vez que si bien es cierto que este acudido á la permanente en solicitud de que se le destinase á activo por no poder probar su filiacion, no debió accederse á lo que interesaba, por cuanto las excepciones se hallan establecidas á favor de los padres, y la que expone no autorizó á su hijo para semejante renuncia, quedo acordado que no há lugar á lo que se interesa: 1.º porque las Comisiones no pueden conocer dos veces en definitiva sobre un mismo asunto, debiendo por lo tanto la interesada interponer el recurso de alzada á la superioridad si así lo estima oportuno, y 2.º porque aun cuando no se diese importancia á la solicitud dirigida por el hijo de la recurrente y se abriese de nuevo el

juicio de exenciones, el resultado siempre sería el mismo en el mero hecho de no haberse reconocido su hijo en la forma que la ley previene.

VALVERDE DEL CAMINO.

Vista la pretension de Fernando Gonzalez Nicolás, vecino de San Miguel del Camino, en suplica de que se deje sin efecto la providencia del Alcalde contentándole el pago de los honorarios devengados por el perito tercero que intervino en la tasacion de sus bienes á los efectos del párrafo 1.º, art. 92 de la ley de Reemplazos: Vista la resolucion del Gobierno de provincia pasando los antecedentes á la Comisión para los efectos que procedan: Visto el art. 70 de la ley Provincial; y considerando que no existiendo mas antecedentes que el acuerdo del Ayuntamiento declarando desierta la excepción alegada por el hijo de Fernando Gonzalez Nicolás, es de necesidad la remision de todo lo actuado á fin de decidir sobre el conocimiento del asunto, se acordó reclamar del Alcalde todas las actuaciones, suspendiendo mientras tanto el apremio que se sigue contra dicho interesado.

LAGUNA DALGA.

Comprobado por el reconocimiento facultativo que el defecto alegado por Juan Baringán Rodriguez á su ingreso en Caja y por el que fué útil condicional, se halla comprendido en el núm. 163, orden 5.º, clase 3.º del Cuadro, se acordó declararle inútil para activo y alta en la reserva conforme al art. 87 de la ley.

CABRILLANES.

José Fernandez Quirós.—Resultando del reconocimiento practicado á los efectos del párrafo 2.º, artículo 40 del reglamento de 28 de Agosto de 1878, que el defecto por el que ingresó en Caja como útil condicional se halla comprendido en el núm. 167, orden 5.º, clase 3.º del Cuadro, se acordó, en vista de lo dispuesto en el art. 87 de la ley, declararle exento de activo y alta en la reserva.

ENCINEDO.

De conformidad con el dictamen facultativo y en vista de lo dispuesto en el art. 87 de la ley, se acordó declarar exento de activo y alta en la reserva á Francisco Vega Barrios, toda vez que del reconocimiento practicado á los efectos del párrafo 2.º, art. 40 del reglamento, el defecto que padece se halla comprendido en los números 98 y 182, órdenes 7.º y 9.º, clases 2.º y 3.º del Cuadro de exenciones físicas.

Sustituciones.

Fué admitido como sustituto, Francisco Alvarez Cernejo, por cambio de situacion con Eduardo Juan Barbero, correspondiente al cupo del Ayuntamiento de Villamontán, previos los requisitos establecidos en la ley de reemplazos.

Igualmente lo fueron Angel Fernandez Delgado, por Baltasar Ferrero Tejedor, de San Pedro Bercianos; Marcelo Garcia Perez, por Gaspar Roman Arias, de Cimanes del Tejar, y Manuel Sotorrios Garcia, por Rufino Charro Chamorro, de Cimanes de la Vega.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 20 de Mayo de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Sesion del día 24 de Mayo de 1880.

PRESENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Abierta á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Ureña, Molleda y Rodriguez Vazquez, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Puesto en conocimiento de la Comision por el Alcalde de Páramo del Sil, con referencia al Sindico del Ayuntamiento, que en lugar del mozo Angel Cecos Garcia, núm. 2, del presente reemplazo, habia ingresado en Caja con el nombre de éste, Francisco Gonzalez Fernandez, de la misma vecindad, se acordó, en vista de las manifestaciones de los dos mozos interesados y del padre del primero, negando la exactitud de los hechos denunciados, pasar todos los antecedentes al Juzgado de primera instancia de la capital, por si se hubiese cometido el delito á que se refiere el art. 207 de la ley de reemplazos vigente.

Previos los requisitos establecidos en la ley, fueron admitidos como sustitutos, Francisco Arias Gonzalez, por Eulogio Palacios Fernandez, del Ayuntamiento de Bemibre; Aniceto Arias, por Juan Martinez Alvarez, de San Andrés del Rabanedo; y Dámaso Rodriguez Ramos, por Domingo Fernandez Gordon, de La Pola.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 25 de Mayo de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

[Gaceta del día 8 de Mayo]

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Hernandez Horgás, ex-Alcalde de Zapar-

diel de la Cañada, contra una providencia de V. S. condenándolo al reintegro de cantidades por resultado de cuentas municipales, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el dictámen siguiente:

«EXCMO. SR.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Hernandez Horgás, ex-Alcalde de la villa de Zapardiel, de la Cañada, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Avila que le condenó al pago de seis mil trescientas cincuenta pesetas sesenta y nueve céntimos por resultados de cuentas municipales.

Expone que ultimadas por el Gobernador las de 1874 á 1877, una vez contestados los reparos que habian ofrecido, se le mandó reintegrar, en concepto de Alcalde, la expresada cantidad; que habiendo pedido la reforma de esta providencia, ó que en caso contrario se entendiera interpuesto recurso de alzada, fué desestimada su pretension por el Gobernador, fundado en que no cabia dicho recurso y que su resolucioin causaba estado: que de tal providencia apelaba para ante el Gobierno, porque si bien la ley no dice si contra los fallos de los Gobernadores en materia de cuentas cabe ó no recurso de alzada, era debido á que con fundamento debia suponerse que estos fallos se darian con arreglo á las disposiciones vigentes, pero no como cuando en su caso, decia suceder, no se habian tenido éstas presentes, porque esto seria crear la arbitrariedad y privar á los interesados del legitimo medio de defensa. Analiza despues cada uno de los reparos para impugnarlos y para deducir que en último caso la responsabilidad de algunos de aquellos debia recaer sobre el Alcalde, Depositario ó Interventor, y las de otros sobre todo el Ayuntamiento. Se queja asimismo de los procedimientos seguidos para hacer efectivo el reintegro por medio de Comisionados de apremio con dietas de 30 rs., concluyendo con solicitar que, una vez que las cuentas de que se trata fueron aprobadas por el Ayuntamiento y asociados y estuvieron expuestas al público sin reclamacion alguna, se ultimen por el Gobernador con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes; dejando entre tanto sin efecto su resolucioin y suspendiendo los procedimientos que se están siguiendo contra el recurrente.

Pedido informe al Gobernador, manifestó que sólo despues de haberse formado de oficio las cuentas, por ser inofensivas las excitaciones dirigidas á Horgás, y de reclamarle cierto reintegro, las sometió este al Ayuntamiento; que examinadas y censuradas por la Junta municipal y contestadas por Horgás los reparos que ofrecieron, resultó un alcance de 6.380 pesetas 69 céntimos; que comunicada esta resolucioin al Alcalde de Zapardiel para obtener el oportuno reintegro, pidió Horgás la reforma de este acuerdo, ó que en otro caso se entendiera desistido recurso de alzada ante la Superioridad, suplicando á la vez que se le concediera un plazo para pagar dicha suma. Añadió el mismo Gobernador que como este asunto versaba sobre cuentas municipales cuya aprobacion sin ulterior recurso competia á su Autoridad, y como por otra parte el interesado demostró su aquiescencia en el hecho de pedir un plazo, habia desestimado el recurso, disponiendo que en las atribuciones del Ayuntamiento estaba el concederle el plazo pedido para que le fuese ménos gravoso el pago. Expuso por último que el fallo dictado en estas cuentas está arreglado á la ley, y pasando luego á hacerse cargo de los reparos dice que la circunstancia de haber sido Horgás, á la vez que Ordenador, Depositario hace procedente la responsabilidad que en este último concepto se le exige; que no fué posible admitirle en data el importe de las dietas que pagó á Comisionados de apremio por haber sido causante de ellos; que si el Ayuntamiento fué condenado en costas en cierto pleito que tuvo con Horgás, no por ello estaba este autorizado para hacerse cobro, sino que debió dar cuenta al Ayuntamiento de la sentencia y liquidacion, y si la Corporacion carecia de recursos consignar la cantidad correspondiente en el presupuesto inmediato; que la rebaja hecha en gastos de viaje y en festejos fué por falta de justificacioin; y por último, que una prueba de que las cuentas del recurrente no estaban ya aprobadas como decia, lo era el pliego de reparos que la Junta municipal habia unido á aquellas. Añade finalmente que si en los procedimientos de apremio le han vendido sus bienes sin cubrir las dos tercetas partes, y si el Ayuntamiento, abusando, como dice, nombró un ejecutor con 30 rs. diarios, nada de esto constaba en el Gobierno civil, y que si lo hubiera denunciado habria sido atendida su queja.

La relacion de estos antecedentes y las disposiciones de la ley Municipal aplicables al presente caso, hacen ver que nada compete resolver al Gobierno en el asunto que motivó el recurso. Segun el art. 156 de la ley de 20 de Agosto de 1870, las cuentas municipales quedaban definitivamente aprobadas si obtenian el voto de la mayoria absoluta del total de Vocales asociados de la Junta municipal, debiendo en otro caso y en el de protestas por infraccioin de ley ó malversacion de

fondos volver al Ayuntamiento, para que, contestadas las observaciones, pasasen todos los documentos para la aprobacion definitiva á la Comision provincial. Por mas que el interesado dice que las cuentas fueron aprobadas por la Junta municipal y estuvieron expuestas al público sin reclamacion alguna, ningun documento presentó que acredite su aserto, revelando, antes bien, todo lo contrario la circunstancia hecha notar por el Gobernador de haber sido remitidas por el Ayuntamiento con el pliego de reparos puesto por la indicada Junta, lo cual prueba que lejos de hallarse aprobadas tales cuentas mediante el voto de la mayoria absoluta del total de Vocales asociados de la Junta municipal, con arreglo al art. 156 de la expresada ley de 20 de Agosto de 1870, se hallaban pendientes de reparos, por cuya razon una vez publicadas las leyes de 16 de Diciembre de 1876 y 2 de Octubre de 1877, que atribuyen al Gobernador de la provincia la aprobacion de las que no excedan de 100.000 pesetas, tuvo que entender en ellas la expresada Autoridad, á tonar de lo mandado tambien en la circular de 3 de Enero de 1877.

El interesado no alega ninguna infraccioin legal en el fallo del Gobernador; y como el calificar y apreciar cada una de las partidas de la cuenta es propio y peculiar de la Autoridad llamada á aprobarla, y por otra parte, las razones expuestas por el Gobernador explican debidamente los cargos de que procede el reintegro exigido al interesado, la Seccion no halla méritos para revocar, como se pretende la providencia de la expresada Autoridad.

Respecto de los abusos que se hayan podido cometer en los procedimientos de apremio, nada incumbe resolver al Gobierno, pues el art. 94 de la instruccioin de 3 de Diciembre de 1869 determina que los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencioin en el procedimiento administrativo de apremio, en cuyo concepto y con arreglo á esta disposicioin sólo ante los Tribunales puede el interesado hacer valer este particular de su instancia.

Opina, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso de alzada, sin perjuicio de las acciones que el interesado estime ejercitar ante los Tribunales en cuanto á los abusos que dice cometidos al llevarse á efecto el procedimiento de apremio.»

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Noche del día 9 de Mayo.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Prieto de la Fuente y demás individuos que fueron del Ayuntamiento de Becerreá contra una providencia de V. S. condenándoles al pago de cantidades por resultado de cuentas municipales correspondientes al ejercicio 1869-70, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Prieto y demás individuos que fueron del Ayuntamiento de Becerreá contra una providencia del Gobernador de la provincia de Lugo exigiéndoles el pago de 843 escudos 876 milésimas por resultado de las cuentas municipales de 1869-70.

Pasadas á informe de la Comisión provincial, y después de diversas contestaciones dadas por el Alcalde y por los herederos del Depositario D. Francisco Grandas á los reparos que dichas cuentas ofrecieron, apareció un descubierta de 843 escudos 876 milésimas en la forma siguiente: 195 y 252 recaudados de ménos en los recursos legales para cubrir el presupuesto, y 738 con 624 por cuenta de 831 y 429 que como resultas de años anteriores figuraban en presupuesto y procedían de las quintas partes de recargos municipales que en el año de la cuenta existían en la Tesorería de provincia, de los cuales se incautó el Estado y compensó luego con la contribución de impuesto personal que el Ayuntamiento debió satisfacer en el propio año.

El Gobernador de la provincia en 25 de Mayo de 1878 declaró al ex-Alcalde D. Francisco Prieto obligado á reintegrar la expresada suma de 843 escudos 876 milésimas, sin perjuicio de las reclamaciones que aquel estimase hacer al Recaudador y Depositario Grandas; pero en vista de lo expuesto por Prieto y de nuevas explicaciones de los herederos de Grandas, la expresada Autoridad en 23 de Enero de 1879 declaró responsable de aquella suma al Alcalde y demás Concejales, fundándose en que no cumplieron el deber que la ley municipal de 1868 entonces vigente les imponía.

De esta resolución han apelado los interesados para ante el Gobierno,

exponiendo que la cantidad de 843 escudos 876 milésimas que se les manda reintegrar procede de que se recaudaron de ménos 105 con 252 por los recursos legales autorizados para cubrir el presupuesto, y 738 con 624 que se suponen también recaudados de ménos por los recargos municipales que en el año de la cuenta existían en la Tesorería de provincia y fueron compensados con el impuesto personal que el Ayuntamiento debió satisfacer en el propio año: que de los 105 y 252 el único responsable lo era el Recaudador por no haber presentado oportunamente las relaciones de contribuyentes morosos, y que en cuanto á los 738 con 624 no había razon para que los Concejales reclamantes los reintegrasen, puesto que ingresaron en Depositaria, como lo acreditaba el cargarme núm. 8 comprendido en la relación de cargo.

La Sección examinará el recurso bajo el punto de vista de si la providencia aplazada adolece ó no de infracción legal, partiendo para ello del resultado que ha ofrecido el exámen de las cuentas, acerca de las cuales nada debe decir por no tenerlas á la vista. Reducidos todos los documentos que constituyen el expediente á una copia que contiene los pliegos de reparos, las contestaciones dadas á ellos, los informes emitidos por la Comisión provincial y las resoluciones del Gobernador, se ignora completamente la naturaleza y clase de los recursos no cobrados, los contribuyentes que dejaron de pagar incluidos en listas que se dicen formadas, así como también las indicaciones y conceptos de los cargadomes, especialmente de uno que se asegura estar enmendado; por todo lo cual, sin entrar en el fondo de la cuenta, se limitará la Sección á hacerse cargo de si está bien determinada con arreglo á la ley la responsabilidad impuesta al Ayuntamiento reclamante.

El art. 144 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época á que las cuentas se refieren, puesto que hasta Febrero de 1872 no empezó á regir la de 1870, establecía que los Depositarios y agentes de la recaudación eran responsables ante el Ayuntamiento, y que este lo quedaba sin embargo civilmente ante el Municipio en caso de insolvencia de aquellos y salvo el derecho contra los mismos; y como en el presente caso, lejos de exigir la responsabilidad al Recaudador ó á sus herederos, y subsidiariamente al Ayuntamiento, se ha prescindido por completo de los primeros, haciéndola pesar desde luego sobre los Concejales, respecto de los cuales tampoco se ha acreditado que se hallen comprendidos en algunos de los casos á que alude el art. 101 del Real decreto de 20

de Mayo de 1845, resulta de todo ello que la providencia del Gobernador no está debidamente fundada, por cuanto solamente dice que los mismos Concejales no cumplieron el deber que la ley de 1868 les imponía, sin citar el texto expreso de la misma. Pero hay que tener presente que una parte del descubierta procede de haberse dejado de figurar en el cargo la totalidad de los recursos consignados en el presupuesto; y siendo así, ocurriese desde luego que si estos se hicieron efectivos, debe responder de ellos el Recaudador Depositario en cuyo poder ingresaron, y en caso de insolvencia el Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo antes citado; y si es que dejaron de satisfacerlos algunos vecinos, como hace suponerlo el haberse formado una lista de contribuyentes morosos, estos son los que tienen obligación de pagar sus respectivas cuotas, dado que la prescripción establecida en el art. 13 de la instrucción de Diciembre de 1869, igual al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en virtud del cual deja de ser exigible al contribuyente toda cuota no reclamada en el espacio de dos años, no puede ser invocada por aquellos, mediante que hasta la ley de 20 de Agosto de 1870 no se hicieron extensivas á la Hacienda municipal las disposiciones dictadas para la recaudación de las contribuciones generales del Estado. En este concepto procede que ante todo se averigüe por los recibos que deben obrar en el Ayuntamiento qué cantidades cobró el Recaudador Depositario, de los cuales debe responder, y cuáles dejaron de cobrarse de los contribuyentes y hayan de serles exigidas.

Procede otra parte del descubierta reclamado de que existiendo en la Tesorería de provincia 834 escudos 429 milésimas pertenecientes al Municipio por recargos en las contribuciones, se mandó compensar este crédito con lo que aquel debía al Estado por impuesto personal, compensación que tuvo lugar por valor de 738 con 624, de cuya suma no se hace mención, según parece, por el Alcalde y el Depositario en sus respectivas cuentas, mudando en esto además la circunstancia de que en la relación núm. 1 de cargo de la de este último se estampaba la suma de 3.966 y 218, siendo así que la de todos los cargadomes que la misma comprende hacen un total de 4.568 y 218; diferencia que procede de hallarse enmendado, según se dice, uno de ellos, representando sus guarismos ciento setenta y nueve con cuatrocientos diez y ocho, en vez de setecientos setenta y nueve, cuatrocientos diez y ocho, expresados en letra en el cuerpo del expresado cargarme; y mientras los herederos

del Depositario Grandas sostienen que el verdadero valor es 179.418, el Alcalde pretende que es 779.418; sea de esto lo que quiera, puesto que enmendados también, según parece, los asientos de los libros de intervención, no es posible apreciar por ahora este hecho, la Sección se limitará á manifestar que por más que el Gobernador, entrando en apreciaciones de probabilidades, eximo de responsabilidad al Depositario Recaudador y lo hace pesar sobre los Concejales, la consideración expuesta por aquella Autoridad de que tal enmienda puede haberse hecho con siniestros fines y constituir delito del que deberían conocer los Tribunales, es por sí solo razon suficiente para abstenerse de prejuzgar un hecho que debe someterse á la acción judicial, y aplazar en su consecuencia en esta parte la declaración de responsabilidad civil, que podrá ser debidamente determinada en vista del fallo que se dicte por los Tribunales.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que proceda exigir á los contribuyentes las cuotas que hayan dejado de satisfacer de los impuestos votados para cubrir las atenciones del presupuesto municipal.

2.º Que de las cuotas pagadas por estos que hayan ingresado en la Depositaria municipal deben responder el Recaudador ó sus herederos, y el Ayuntamiento en caso de insolvencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 144 de la ley de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época á que corresponden las cuentas.

3.º Que debe pasarse á los Tribunales un tanto de lo que resulta respecto de la enmienda del cargarme de que se ha hecho mérito á fin de que procedan á lo que haya lugar, suspendiendo entre tanto exigir la responsabilidad civil por razon de esta parte del descubierta que resulta á favor de los fondos municipales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduría de la Diputación de esta provincia los CATALOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de *seis pesetas cincuenta céntimos*.